

Expediente Núm. 311/2006
Dictamen Núm. 43/2007

V O C A L E S :

Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis,
Presidente en funciones
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 21 de noviembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por don, por los daños sufridos al caer su vehículo a la canalización de un río.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de julio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don, en relación con los daños derivados de la caída de su vehículo al río, en la Parroquia de

Su escrito se inicia relatando que sobre las 08:30 horas del día 8 de mayo de 2006, “resultó lesionado como consecuencia de un accidente de tráfico

acaecido cuando conduciendo a velocidad muy reducida el vehículo turismo autotaxi de su propiedad (...), y buscando una salida hacia el centro comercial, `.....´, por el camino que lleva al campo de fútbol, `.....´ (.....-.....), se precipitó al vacío tras seguir la vía pavimentada con hormigón y macadán, cayendo finalmente al cauce del río desde una altura de 2,5 metros”.

Continúa afirmando que “la Unidad de Atestados de la Policía Local del Ilustre Ayuntamiento de Gijón levantó las correspondientes diligencias” y que “el citado camino que lleva al campo de fútbol, `.....´ (.....-.....), es una vía de comunicación de dominio público cuya titularidad corresponde al Ilustre Ayuntamiento de Gijón, cuyo acceso desde la carretera del Cementerio de, tiene un firme de hormigón y macadán, con una bifurcación tras sobrepasar el túnel, una a la derecha con superficie de hormigón (río) y otra a la izquierda con superficie de tierra (campo de fútbol), siendo frecuentemente utilizado por vehículos a motor, no sólo por los usuarios del campo de fútbol, `.....´, sino también por los usuarios de la Senda, habiendo colocado la Policía Local del (...) Ayuntamiento de Gijón, tras el accidente de tráfico, dos vallas protectoras unidas por cintas, no existiendo nuevamente y en la actualidad, ni protección ni señalización de peligro alguna en la zona”.

Tras lo anterior indica que, “como consecuencia del accidente de tráfico de referencia, se ocasionaron cuantiosos daños materiales en el vehículo (...), siendo finalmente declarado siniestro total, al ascender el importe de la reparación a la suma total de dieciocho mil doscientos once euros con setenta y cuatro céntimos (18.211,74.- euros), y en consecuencia, en concepto de daños materiales, se reclama el valor medio en el mercado de segunda mano de un vehículo turismo, Peugeot 306 (...), resultando una cantidad total de ocho mil doscientos treinta y tres euros (8.233,00.- euros), incluido el correspondiente premio de afección”.

Siguiendo la descripción de los daños sufridos, señala que “fue atendido (...) en fecha 8 de mayo de 2006, por los Servicios de Urgencias del Hospital, al presentar un cuadro clínico de dolor centrotorácico, columna cervical y región lumbar, siendo diagnosticado de policontusiones y tratado inicialmente mediante inmovilización (collarín cervical) y analgésicos (Artrotec), y

posteriormente mediante tratamiento rehabilitador (sesiones de masaje, infrarrojos, ultrasonidos y microondas), estando finalmente bajo el control y la supervisión médica, hasta el alta médica y laboral con secuelas, del (...) especialista en Traumatología y Cirugía General./ Actualmente (...), aqueja dolor lumbar con irradiación dolorosa en el trayecto del plexo lumbosacro derecho, apreciándose en la exploración radiográfica de columna lumbar practicada (...), pequeña hernia discal L5-S1 posteromedial lateralizada a la izquierda con probable compromiso radicular izquierdo y sin compromiso del saco dural, y apreciándose en la exploración física realizada (...) contractura del cuádriceps espinal lumbar, movilidad lumbar dolorosa en todas las direcciones y Lassegue ++ derecho./ Finalmente (...), recibió el alta médica y laboral con secuelas, en fecha 11 de julio de 2006, habiendo permanecido lógicamente durante dicho periodo totalmente incapacitado para la realización de sus actividades habituales”.

Procede a cuantificar dichos daños y así el reclamante valora en tres mil ciento treinta y siete euros con noventa y dos céntimos (3.137,92 €) los días de incapacidad improductivos, en siete mil ciento veinticinco euros con ochenta céntimos (7.125,80 €) las secuelas, en setecientos doce euros con cincuenta y ocho céntimos (712,58 €) el factor de corrección en función de los ingresos del actor. A ellos, añade mil quinientos setenta y dos euros con cincuenta y seis céntimos (1.572,65 €) por gastos médicos y doscientos treinta y dos euros (232,00 €) por gastos del servicio de grúa con rescate, por lo que el importe de la indemnización reclamada por estos conceptos asciende a doce mil setecientos ochenta euros con noventa y cinco céntimos (12.780,95 €).

Finalmente, destaca que “ha sufrido cuantiosos daños y perjuicios como consecuencia de la paralización del vehículo turismo autotaxi (...), explotado a plena y exclusiva dedicación a jornada completa, contando con los servicios de un trabajador asalariado a jornada completa, y en tal sentido, el citado vehículo turismo autotaxi (...) permaneció paralizado desde el día 8 de mayo de 2006 (fecha del accidente de tráfico), hasta el día 11 de julio de 2006 (fecha del alta médica y laboral)”. En definitiva, tras exponer el proceso seguido para su cálculo, solicita una indemnización por paralización del vehículo turismo autotaxi

por importe de quince mil trescientos sesenta y cuatro euros con ochenta céntimos (15.364,80 €).

A continuación, defiende que “la relación de causalidad queda debidamente acreditada por derivar los daños causados, directa y exclusivamente del deficiente estado de conservación, mantenimiento y seguridad del camino de titularidad municipal que lleva al campo de fútbol, `.....´ (.....-.....), al existir un corte de la calzada con caída al río, sin ningún tipo de señalización de peligro (horizontal y/o vertical), y con una omisión absoluta de las más mínimas medidas de protección (vallas y/o barreras), con el fin de evitar posibles accidentes o caídas, lo que supone un quebrantamiento total y absoluto, por un lado del deber de cuidar las condiciones de seguridad, mantenimiento, y conservación del pavimento de los caminos y vías rurales (...), y por otro lado del deber de garantizar y vigilar por la seguridad en los lugares públicos”.

A la reclamación se acompaña copia de diversos documentos:

a) Atestado preventivo de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 8 de mayo de 2006, número –, en cuya inspección ocular se indica que un turismo “al haber circulado por el camino reseñado y llegar un momento que éste se termina se precipita al río, teniendo una caída de unos 2,5 m, si bien a la izquierda de donde el turismo se precipita al río, existe un nuevo camino de tierra que va hacia un campo de fútbol próximo, denominado `.....´”. Continúa destacando que el pavimento de “esta primera vía reseñada (...) es de hormigón y macadán, sin arcén, ni aceras, ni bordillos elevados en sus márgenes. Al inicio de la misma, existe una señal vertical de tráfico de circulación prohibida (...), desde esta señal hasta el corte de calzada donde el turismo se precipita al río hay una longitud de unos ciento sesenta metros aproximadamente”. Asimismo, refiere que en el lugar de los hechos se encuentra la esposa del conductor que manifiesta que había trasladado a su marido al Hospital y “los comparecientes quieren reseñar que esta vía una vez ya se rebasa la señal de circulación prohibida, y circulando en dirección hacia donde ocurre el siniestro, se aprecian deficiencias graves, ya que no existe señalización ninguna que informe del corte de la calzada, comprobando

los mismos agentes que circulando por dicho tramo y de no saber que está el corte en la calzada, no se ve el peligro hasta no llegar al mismo lugar, se puede apreciar como si anteriormente hubiese escombros en la calzada que impedían acercarse al final de la vía, pero que estos alguien los retiró y no se señaló el lugar convenientemente". Además, el reclamante "manifiesta ante el Instructor y Secretario, que sí vio la señal de circulación prohibida al inicio de la vía, si bien buscaba una salida hacia el centro comercial e intuyó que podía ser ésta".

Al atestado se adjuntan seis fotografías, y siguiendo con la explicación de la inspección ocular, en la primera puede verse, mediante flechas, la carretera del Cementerio y el lugar por donde manifiesta el conductor del taxi que se adentra en dicho camino. En la segunda, la señal de circulación prohibida y las flechas que indican la trayectoria del taxi. En la tercera, la continuación de la vía y al final de la flecha se encuentra el corte de la calzada donde el vehículo se precipitó al río. En la cuarta, el turismo en la canalización del río. Las dos siguientes nos muestran el turismo en el canal del río y las flechas informativas de la dirección hasta caer al canal.

- b) Fotografías de dos vallas protectoras unidas por cintas y ortofoto.
- c) Permiso de circulación del vehículo.
- d) Presupuesto de reparación de los daños ocasionados al citado vehículo.
- e) Ofertas de venta de páginas web de vehículos Peugeot 306.
- f) Informe del Área de Urgencias de, de, de fecha 8 de mayo de 2006, con el diagnóstico de policontusiones.
- g) Informe emitido por la entidad Resonancia Magnética, de 16 de mayo de 2006, en el que se indica que se observa "pérdida de señal del disco L5-S1, por degeneración, con la presencia de pequeña hernia discal L5-S1, posteromedial lateralizada a la izquierda, con probable compromiso radicular izquierdo y sin compromiso del saco dural".
- h) Informe emitido por un especialista en Cirugía General y Traumatología, de 10 de julio de 2006, determinado, tras la exploración física del reclamante, "contractura del cuádriceps espinal lumbar, movilidad lumbar

dolorosa en todas las direcciones, Lassegue ++ derecho”, si bien considera “que sus lesiones están estabilizadas” y que “el paciente es dado de alta en el día de la fecha”, presentando como secuelas “cuadro clínico derivado de hernia discal lumbar”.

i) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales, de fecha 11 de julio de 2006, habiendo causado baja el día 8 de mayo de 2006.

j) Factura, de 22 de mayo de 2006, por dos estudios de resonancia magnética de columna, por importe de cuatrocientos cuarenta euros (440,00 €).

k) Factura de especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, de fecha 26 de mayo de 2006, en concepto de asistencia médica, por importe de noventa euros (90 €).

l) Factura de un instituto radiológico, de fecha 20 de junio de 2006, en concepto de eco abdominal, por importe de ochenta y siete euros (87 €).

m) Factura, de 10 de julio de 2006, en concepto de 31 sesiones de masaje, infrarrojos, ultrasonidos y microondas, por importe de seiscientos cincuenta y cinco euros con sesenta y cinco céntimos (655,65 €).

n) Factura de especialista en Cirugía General y Traumatología, de 10 de julio de 2006, en concepto de honorarios médicos por tratamiento efectuado, por importe de trescientos euros (300 €).

ñ) Factura, de fecha 10 de mayo de 2006, por servicio de grúa con rescate, por importe de doscientos treinta y dos euros (232,00 €).

o) Escrito, calificado como certificación, del Secretario General de la entidad “Federación Asturiana Sindical del Taxi”, de 11 de julio de 2006, informando sobre diferentes extremos de “la Orden HAC 3718 de 28 de noviembre de 2005, por la que se desarrollan para el año 2006 el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido” y sobre el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 22 de diciembre de 2005, en el que “se establecieron las tarifas de precios para los auto-taxi que ejercen la actividad en las localidades de Oviedo,

Gijón y Avilés, en la misma se determina que la hora de espera queda en 17,46 euros”. Termina afirmando que dones “titular de la licencia de auto-taxi número de las de Gijón, a la cual se haya adscrito el vehículo marca Opel, modelo Vectra, matrícula, la cual explota con plena y exclusiva dedicación y a jornada completa, así como cuenta con los servicios de un trabajador a jornada completa”.

2. Durante la instrucción fueron incorporados los siguientes documentos:

a) Con fecha 30 de agosto de 2006, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento de Gijón informa que, no siendo las condiciones del pavimento del camino las que han ocasionado el accidente, procede informe del Servicio de Tráfico.

b) Con fecha 12 de septiembre de 2006, el Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación Vial informa que “en el atestado de Policía Local se indica que, al inicio de la vía existe una señal de circulación prohibida aproximadamente a ciento sesenta metros del lugar donde el vehículo se precipita al río./ Por tanto, el vehículo no debía sobrepasar dicha señal. En el propio atestado se indica que el conductor manifiesta a los agentes que `vio la señal de circulación prohibida al inicio de la vía, si bien buscaba una salida hacia el centro comercial «.....» e intuyó que podía ser ésta´./ Parece claro que no hay falta de señalización, si no imprudencia del conductor al no obedecer una señal de prohibido circular”.

3. Con fecha 27 de octubre de 2006 se notifica al reclamante la apertura de trámite de audiencia por un plazo de quince días.

4. Mediante escrito de 30 de octubre de 2006, el reclamante comunica al Ayuntamiento que autoriza a la letrada que identifica para examinar y obtener copia de los informes obrantes en el expediente.

5. Con fecha 31 de octubre de 2006 comparece ante el Servicio Jurídico doña, en representación del reclamante, y examina el expediente, solicitando fotocopias que le son entregadas tras el abono de las tasas correspondientes.

6. El día 3 de noviembre de 2006 tiene entrada en el registro municipal escrito de alegaciones, en el que se ratifica íntegramente la reclamación presentada y se destaca que el camino que lleva al campo de fútbol no cuenta con ningún tipo de protección ni señalización de peligro; que, ante la existencia de una bifurcación, considera más lógico continuar por el camino de hormigón y que el repetido camino es frecuentemente utilizado por vehículos a motor.

7. Por la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, con fecha 9 de noviembre de 2006, se dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Para ello se alude al informe del Jefe del Servicio de Tráfico y Seguridad Vial, de fecha 12 de septiembre de 2006, así como al Reglamento General de Circulación que dispone que “se debe circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, y que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo, debiendo respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta las características de la vía y del vehículo./ Igualmente el Reglamento de Circulación, establece la obligación para los conductores de respetar y cumplir las señales de tráfico existentes. Del expediente se desprende, que existe una señal de `circulación prohibida (...). Si la circulación está prohibida mediante señal, la persona que se adentra voluntariamente en esa zona, no respeta la señal, voluntariamente y de riesgo, asume una consecuencia que en ningún caso pueda atribuirse a la Administración municipal. No se necesita que existan señales cada dos metros, con una única señal que prohíba la circulación es suficiente para que todo conductor la respete, máxime cuando el propio conductor manifiesta que vio la señal”. De este modo, “la conducta de la víctima ha sido determinante y exclusiva del fructuoso accidente, por lo que se rompe el nexo causal necesario para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de noviembre de 2006, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a

las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 25 de julio de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 8 de mayo del mismo año, por lo que es claro que se halla dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación. La primera de ellas estriba en que no consta el órgano instructor, observándose que distintas personas y unidades (del Servicio Jurídico y del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales) instruyen materialmente el procedimiento, solicitando los informes que consideran necesarios y realizando otros, hasta el punto de que ha intervenido en determinadas actuaciones directamente la Alcaldía, resolviendo acerca de la audiencia de los interesados; trámites todos ellos que deberían haberse resuelto por el órgano instructor.

Por otra parte, apreciamos que no se han realizado actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución final del procedimiento, conforme establece el artículo 78.1 de la LRJPAC y el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En la fase de tramitación, con carácter previo al trámite de audiencia, no se ha procedido a la formal apertura del periodo probatorio (ni ordinario ni extraordinario), ni se han practicado las que resultarían necesarias a tenor de la normativa expresada y de los artículos 80 y 9 de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente. En concreto, no constan acreditados extremos imprescindibles para conocer la realidad, entidad y evaluación económica del daño individualizado que se alega por el reclamante. Así, no aparece documentada la cobertura de la póliza de seguro del vehículo, contratada con la entidad aseguradora a la que se hace referencia en el Acta de la Policía Local, de 8 de mayo de 2006, ni se ha comprobado si el daño material reclamado ha sido soportado -total o parcialmente- por dicha entidad aseguradora. No se ha constatado el periodo de inactividad del vehículo destinado a taxi, la ausencia de ingresos correspondientes por tal concepto, la actividad de la persona asalariada para la conducción del mismo que figura en la documentación aportada por el reclamante y el rendimiento de la actividad económica en los meses anteriores al suceso y en análogo periodo del ejercicio anterior; datos todos ellos necesarios para analizar la indemnización solicitada por tal concepto o lucro cesante. Tampoco se han realizado actos conducentes a la determinación de las lesiones y secuelas alegadas en la reclamación como daños físicos indemnizables.

Esta omisión de trámites en la instrucción obligaría a retrotraer las actuaciones. No obstante, y dado que la propuesta de resolución se inclina por la desestimación por falta de nexo causal, en aplicación del principio de eficacia, este Consejo estima procedente valorar el fondo, puesto que de apreciar, como hace el órgano instructor, la ausencia de relación de causalidad, ningún sentido práctico tendría decantarnos por la retroacción del procedimiento cuando, previsiblemente, la propuesta de resolución habría de ser la misma, e idéntica

también la consideración sobre el fondo que definitivamente habríamos de alcanzar nosotros.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A la vista de los datos obrantes en el expediente, a este Consejo le resulta acreditado el hecho lesivo por el que se reclama, cuya realidad y certeza se deriva del acta de inspección extendida por los agentes de la Policía Local con el número-, que deja constancia de que el día 8 de mayo de 2006, a las 11:30 horas, observan que en la Parroquia de se había producido la caída del turismo matrícula, del reclamante, al río Así pues, no se han suscitado dudas de que el accidente ocurrió en el lugar y fecha señalados.

En el análisis de la concurrencia en el daño alegado de los requisitos legalmente exigibles para la declaración de responsabilidad de la Administración debemos identificar, en primer término, aquéllos por los que se formula la pretensión indemnizatoria. A este respecto, el interesado distingue tres tipos de daños: los materiales ocasionados en el vehículo y el coste del mismo; las lesiones físicas y secuelas que le habrían incapacitado para sus actividades habituales; y el que identifica como “cuantiosos daños y perjuicios como consecuencia de la paralización del vehículo turismo autotaxi”, que afirma “explotado a plena y exclusiva dedicación a jornada completa”. Los daños enunciados en primer y segundo lugar pueden calificarse de emergentes, y el

mencionado en último lugar de lucro cesante, configurado éste como ganancia o rendimiento que se ha dejado de obtener, en los términos de lo establecido en el artículo 1106 del Código Civil.

En los tres supuestos consideramos que se trata de daños evaluables económicamente -con independencia de lo que más adelante quepa concluir, en su caso, acerca del modo de realizar esa evaluación y su cuantía- y también individualizados.

En lo que a la efectividad se refiere, hemos de recordar que la realidad del daño se constituye en presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa y que ello exige no sólo la mera alegación de tales daños o perjuicios, sino también su acreditación objetiva en forma tal que permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas.

En este caso, adquirimos la convicción de la realidad de unos daños en el vehículo siniestrado, aunque no de la cuantía efectivamente soportada por el reclamante, así como de unos daños físicos tras el accidente, documentados en informes de asistencia médica aportados al expediente, aunque no de la duración y secuelas de las lesiones imputables al accidente mismo. Otra cosa ocurre con respecto al perjuicio derivado de la paralización del turismo autotaxi, que hemos de equiparar al beneficio dejado de percibir por la imposibilidad de su explotación, ya que la mención de este perjuicio no se acompaña de otro dato que su alegación y la del importe de la tarifa por hora de espera, que por definición no podemos identificar con el beneficio dejado de obtener.

Con todo, la existencia de unos daños acreditados no puede implicar, sin más, la responsabilidad de la Administración Pública, sino que ha de analizarse si, en el presente caso, se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los restantes requisitos legalmente exigidos. En consecuencia, debemos examinar, en primer lugar, si el daño o lesión alegado ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

El artículo 25.2, letra b), de la LRBRL establece que corresponde a las Corporaciones Locales la “Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas”. En el mismo sentido, el artículo 7.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye a los Ayuntamientos competencia para “La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad”, mientras que su artículo 57.1 determina que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, la vía que conduce al río cuenta con la señalización de circulación prohibida a través de la señal R-100, tal y como demuestran las fotos incorporadas al expediente y como el propio reclamante reconoce, según se indica en el acta policial. En concreto, de conformidad con la definición efectuada por el artículo 152 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, esta señal corresponde al grupo de señales de prohibición de entrada, que implica que “para quienes se las encuentren de frente en el sentido de su marcha y a partir del lugar en que están situadas, prohíben el acceso a los vehículos o usuarios, en la forma que a continuación se detalla: / R-100. Circulación prohibida. Prohibición de circulación de toda clase de vehículos en ambos sentidos”. Además, el artículo 132 del Reglamento General de Circulación establece, en su apartado 1, que “Todos los usuarios de las vías objeto de la Ley están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición”, lo cual es plenamente aplicable al presente caso.

El mencionado artículo 57.1 exige al titular de la vía mantenerla en las “mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, que, evidentemente, no pueden ser las mismas para una vía con “circulación prohibida” al tráfico. Ahora bien, ese precepto obliga igualmente al titular de la vía a “la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Pudiera cuestionarse si es adecuada y suficiente medida de seguridad la colocación de aquella señal R-100 cuando no se trata realmente de una vía al

uso, sino de una explanada de hormigón y macadán a modo de calzada, aparentemente abandonada, sin circulación en ningún sentido y que finaliza de una manera abrupta, cortada en el plano, con un desnivel de 2,5 metros. Sin duda habría que entrar en matizaciones si el supuesto examinado fuese otro, ajeno a un accidente de vehículo motorizado. Pero, en el presente caso, se trata de una persona que tiene el deber de extremar la precaución por donde circula, ya que conduce un vehículo a motor, por lo que está especialmente sujeta a las normas de tráfico, máxime a aquellas señales específicamente dirigidas a los conductores, como es la de “circulación prohibida”. A todo ello se unen circunstancias que aumentan el reproche que merece el comportamiento del interesado: es un profesional del taxi, lo que legalmente comporta un plus de atención y responsabilidad, al estar gestionando un servicio público de transporte de viajeros, y su conducta, además de infractora, fue negligente, pues, como él mismo reconoce, prosiguió transitando a pesar de ser consciente de que había rebasado la señal de circulación prohibida.

De este modo, al no respetar la prohibición de circular, el reclamante cometió una infracción que, a la postre, determinó directa y exclusivamente las consecuencias que ahora pretende imputar a la Administración. El hecho cierto de la conducta negligente e infractora impide atender cualquiera de sus alegaciones.

El hecho manifestado por el interesado de que la caída tuvo lugar por seguir, en una bifurcación, por un firme de hormigón y macadán en vez de hacerlo por una superficie de tierra no puede sostenerse frente a la evidencia de que un firme de hormigón carece de virtualidad, no es suficiente, para convertir una superficie en camino o vía de circulación y para permitir un tráfico legalmente prohibido de forma expresa. Tampoco podemos compartir la alegación relativa a la ausencia de señalización de peligro; esta advertencia tendría sentido en una vía abierta al tráfico, pero no en una en la que está prohibido. Ningún peligro cabe advertir a quien no debe estar conduciendo un vehículo a motor en el lugar en que demanda tal señal.

Así pues, un análisis de las actuaciones obrantes en el expediente pone de manifiesto que no es posible, a juicio de este Consejo, apreciar la existencia

de una relación de causalidad entre el servicio público y el daño producido. Al contrario, ha de concluirse que el accidente se produjo por una actuación infractora del conductor, al no respetar la señal que prohibía la circulación por una explanada que termina frente al río

En consecuencia, no concurren en este supuesto los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que hace improcedente cualquier otra consideración acerca de la cuantía indemnizatoria demandada o la insuficiente justificación de la pretensión formulada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE EN FUNCIONES,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS